



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 29 de julio de 2022
Registro de proyecto: 28 de julio de 2022
Aprobado en Sala Unitaria No. 68
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-01197-00
Disciplinable:	Andrés Barona
Quejoso y/o Compulsa:	Cristián Palacio Corrales
Providencia:	Auto Desestima de plano

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio del 12 de julio de 2022, el señor CRISTIAN PALACIO CORRALES presentó queja disciplinaria en contra del señor ANDRÉS BARONA, con fundamento en los siguientes hechos¹:

“(...)Fui empleado de la empresa sushi fusión como sushero, el dueño Andrés Varona identificado con C.C 1144031255 quien me hizo terminación de contrato sin ponerme sobre aviso, ni si quiera llamado de atención, llevando ya 3 quincenas él descontándome el porcentaje de las prestaciones legales y no me las pago, le pedí comprobante y trataba de envolverme con palabras distintas a mi conocimiento ya que él se basa en una labor que el emplea por su conocimiento en leyes, una labor judicial, no me pago el sueldo completo, son 800.000 pesos y me pagó 600.000 pesos me debe la liquidación, con prima y me debe el descuento de las prestaciones, comentada anteriormente,.. les pido encarecidamente por favor puedan ayudarme para que personas como el no pasen por encima de los derechos humanos y derechos del empleado. Adjunto evidencia donde el no me responde los mensajes., hasta el día no me ha querido pagar, basándose de que si pongo problema me paga a través del banco agrario que para que eso se demore una eternidad. (...)”

2.2. El 26 de julio de 2022, el expediente se incorporó al one drive en la respectiva carpeta virtual del Despacho Sustanciador.

2.3. El 26 de julio de 2022, se consultó en el Registro Nacional de Abogados, con el nombre y cédula de la persona denunciada, encontrando que no tiene la condición de abogado².

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

¹ Documento 003 a 009 EXP DIGITALIZADO

² Documento 010 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2022 - 1197

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor CRISTIAN PALACIO CORRALES, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente desestimar de plano la queja impetrada.

3.2.1. Se verifica la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad consistente en que el denunciado no tiene la condición de abogado.

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Negrita y subraya fuera del texto).

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.

En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...)(Negrita y subraya fuera del texto).

En el caso concreto, de conformidad con los supuestos fácticos investigados, a juicio de esta Magistratura, se verifica la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad, como quiera que, se advierte que la persona denunciada ANDRÉS BARONA identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.031.255, no se encuentra inscrito como abogado ni con licencia



Expediente No. 2022 - 1197

temporal ni provisional en el Registro Nacional de Abogados³, tal como se deriva de la consulta efectuada para verificar tal requisito de procedibilidad en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007⁴.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, establece quiénes son los destinatarios de dicha normatividad, así:

Artículo 19. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (Negrita y subraya de la Comisión

Desde esta óptica, en el caso concreto se concluye que la denuncia disciplinaria no se dirige a cuestionar la conducta de una persona que tenga la condición de abogado, de tal manera que, la Comisión desestimarán de plano la queja impetrada por el señor CRISTIAN PALACIO CORRALES en contra de ANDRÉS BARONA, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, arriba referido, en tanto que, se itera como quedó evidenciado no ostenta la condición de abogada; no obstante, habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, esta Corporación remitirá copia de las presentes diligencias a la Inspección de Trabajo Seccional Cali, para que se adelante la respectiva actuación a que hubiere lugar de conformidad con el escrito presentado por el señor CRISTIÁN PALACIO CORRALES, quien refirió una situación irregular frente a su contrato de trabajo, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO la queja formulada por el señor CRISTIÁN PALACIO CORRALES en contra del señor ANDRÉS BARONA, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** al quejoso.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Documentos 010 y 011 EXP DIGITALIZADO

⁴ Ley 1123 de 2007. Artículo 104. **Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario,** señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público (...)



Expediente No. 2022 - 1197

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyecto: MAMP

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe78659024c5207f9e74929c026584edcb76260c6fbc1a5cb0e6cc14a738acb**

Documento generado en 02/08/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>